Expte. CAF n° 6069/2026/CA1: "ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 120827707-A Y ACUM) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, abril de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 16/9/2025 (fs. 273/278, act. adm), la **Sala "E"** del **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) **declaró** nulo el auto de apertura del sumario que tramitó como actuaciones SIGEA N° 17115-2814-2015; (ii) **declaró** prescriptas las acciones del Fisco para perseguir el cobro de tributos en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 08001IT14003117C; (iii) **impuso** las costas a la demandada.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el plazo de prescripción se había cumplido el 31/12/2015, al no mediar una causal suspensiva o interruptiva válida en los términos de los arts. 805, inc. a y 937, inc. a, del CA. En ese sentido, sostuvo que el auto de apertura de sumario —de fecha 20/12/2015— era nulo y, por lo tanto, carecía de virtualidad para interrumpir la prescripción, toda vez que no cumplía con los recaudos exigidos por el artículo 1094 del CA. Al respecto, remarcó que, el dictado del auto de apertura de sumario se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia, y que esa falta de agregación del DIT, no permite analizar si los tributos determinados por la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA, se ajustan a derecho.

Sobre dicha base, admitió la excepción opuesta por la actora y determinó que, al momento de dictarse la resolución apelada (30/11/2021), las acciones del Fisco se encontraban prescriptas.

Con relación a las costas, decidió imponerlas a la DGA.

2°) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación expresando sus agravios a fs. 318, que se concedió a fs. 335, y fueron replicados por la actora (v. fs. 338, act. adm.).

En lo sustancial, la recurrente sostuvo que la **declaración de nulidad del auto de apertura del sumario** se basó en una errónea remisión a la Ley de Procedimiento Administrativo (N° 19.549) para regular el instituto de la prescripción en materia aduanera. Indicó que lo dicho contraría los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad.

Fecha de firma: 30/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41040753#500116424#20260430110033236

Con fundamento en la doctrina y jurisprudencia que citó en apoyo de su postura, solicitó la revocación del pronunciamiento recurrido.

3º) Que, a fs. 286/287, se regularon los **honorarios de la representación letrada de la parte actora** en la suma de $231.687, equivalentes a 3 UMA; los que fueron apelados por altos a fs. 290/291. (concedido a fs. 306).

4°) Que las particularidades del trámite de la actuación SIGEA 17115-2814-2015, que culminó con el dictado de la resolución INLEG-2025-103158939-APN-VOCXIV#TFN, guardan sustancial analogía con la cuestión resuelta por este Tribunal en la causa "*MercedesBenz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (Expte. 38427/19, sentencia del 12/09/2019). En consecuencia, por razones de brevedad, corresponde remitir a los fundamentos y citas de aquel precedente.

Se hace saber a los señores letrados que el texto de la sentencia citada puede consultarse en sitio web: https://www.justicia.ar .

5°) Que resta tratar las apelaciones de honorarios.

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por Eduardo J. Bendayan en carácter de patrocinante y apoderado en la defensa de la parte actora, durante la única etapa que tuvo el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **REDUCIR** sus honorarios a la suma de **$92.482 (equivalentes a la cantidad de 1 UMA;** arts. 16, 19, 20, 21, 29 inc. a, 51, 58 inc. a, y ccdtes. de la ley 27.423, y res. CSJN SGA 538/26).

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y concordantes de la ley 27.423, corresponde **REGULAR** los honorarios del citado profesional por su actuación en esta instancia (cfr. contestación de agravios de fs. 338/340) en la suma de **$32.368,7 -equivalentes a la cantidad de 0,35 UMA-**.

Se deja constancia que las regulaciones que anteceden no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, monto que, en su caso, deberá ser adicionado conforme a la situación de las profesionales intervinientes frente al citado tributo. Además, deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión de fs. 273/278; con costas a la vencida (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

2) Reducir la regulación de honorarios practicada y fijar los correspondientes a la actuación ante esta Cámara del modo en que surge del considerando 5°.

Se deja constancia que el señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Fecha de firma: 30/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41040753#500116424#20260430110033236

Expte. CAF n° 6069/2026/CA1: “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 120827707-A Y ACUM) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

ROGELIO W. VINCENTI

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 30/04/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41040753#500116424#20260430110033236